



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2011-00459-00

Dte. : ANGEL MARIA RINCON CACERES

Ddo. : TEJAR SANTA TERESA SA Y CONSERVICIOS SAS

Al despacho del señor juez informando que en auto que antecede fechado 04 de agosto del 2022 se ordeno:

| Fecha de Actuación | Actuación                     | Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha Inicia Término |
|--------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 04 Aug 2022        | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2022 A LAS 13:13:46.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 05 Aug 2022          |
| 04 Aug 2022        | AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO | . REALIZÁNDOSE EL RESPECTIVO ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DIGITAL, SE OBSERVA QUE SE HACE NECESARIO PARA DAR IMPULSO PROCESAL, SE ORDENA A LA SECRETARIA PROCEDA A COMPARTIR LINK DE ACCESO CON TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. SE REQUIERE A LA APODERADA ACTORA, DRA AMALIA ISABEL SERRANO PAR QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LOS PAGOS APORTADOS POR LA CONTRAPARTE Y DE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO. |                      |

Por secretaría se procedió a remitir link de acceso al correo del apoderado actor, y se adjunta soporte de recibido del mensaje de texto.

Verificado el expediente digital, no se memorial alguno del DRA AMALIA SERRANO.

Provea.

Cúcuta, 09 noviembre del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual, a pesar de requerimiento que se le realiza mediante auto datado 04 de agosto del 2022, en estado electrónico y correo electrónico, sin que exista pronunciamiento alguno de la DRA AMALIA SERRANO., este Despacho decreta Desistimiento tácito de conforme lo establece el art 317 del C.G.P. Ordenando el archivo del presente proceso. Repórtese en estadística.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDEZ YANEZ PEÑARANDA



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

### **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2018-00302-00**

**Dte. : YANETH NIÑO CAMPOS**

**Ddo. : COLPENSIONES Y OTRO**

**PROCESO DIGITALIZADO**

#### **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte actora, solicita se ejecute la sentencia ordinaria laboral.

COLPENSIONES consigan a ordenes del proceso por concepto de costas procesales la suma de \$ 1.200.000,°° bajo titulo No. 451010000996505 del 18/07/2023.

Con fecha 31 de octubre del 2023 la aporte actora solicita la entrega de estos dineros. La apoderada de la parte actora solicita sean consignados estos dineros como abono a cuenta bancaria de su titularidad ya que no reside en Cúcuta.

Provea.

Cúcuta, 09 noviembre del 2023.

La secretaria,

**EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que imparte aprobación a las Costas del proceso ejecutivo, se procede a ordenar la entrega a la DRA ESPERANZA RINCON GUTIERREZ identificada con C.C. No. 37.259.591 del titulo judicial No. 451010000996505 del 18/07/2023 POR VALOR DE \$1.200.000,°° como abono a cuenta de ahorros No. 682-320233-45 del banco BANCOLOMBIA de su titularidad.

Respecto de la solicitud de ejecucion de la sentencia, se observa que a la fecha no ha solicitado las certificaciones a Secretaria de ejecutoria y no embargos, para radicar a Colpensiones, por lo cual este Despacho se abstiene a Librar mandamiento de Pago, hasta tanto no se haya surtido los tramites administrativos de solicitud de cumplimiento a sentencia judicial ante Colpensiones.

Se Ordena a la Secretaría, expida la respectiva Certificación para que la apoderada actora, proceda a radicar trámite ante COLPENSIONES.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA

G.M.C.CH



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 54-001-31-05-001-2023-000338-00                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:    | YARY LAUDITH TORRES RAMIREZ                                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDADO:     | DEYSI JOHANA CALIXTO VILLAMIZAR<br>MARITZA ALVAREZ RODRIGUEZ<br>MARIA YANETH PEÑARANDA RAMIREZ<br>MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BAREÑO<br>MARYLUZ GUTIERREZ GOMEZ<br>MARIA MILENA MOGOLLON LINARES<br>DEISY KARIME BOTELLO ORTIZ<br>GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS<br>COAGRONORTE |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -R.L                                                                                                                                                                                                                                                          |

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **COAGRONORTE** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 21/07/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Se solicita al señor abogado allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho, certificado de vigencia. deibis11garces@gmail.com

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

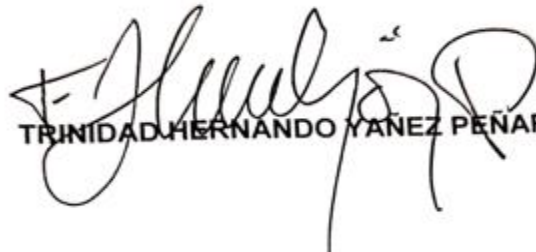


### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA**



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

|                       |                                                                                       |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>    | <b>54-001-31-05-001-2023-000349-00</b>                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | <b>ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS<br/>MANDATARIO DE CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>     | <b>UNIOPTICA LIMITADA</b>                                                             |
| <b>CLASE PROCESO:</b> | <b>LABORAL ORDINARIO – SGSS</b>                                                       |

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda instaurada a través de apoderado, la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, contra la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA para que se ordene a pagar los valores subyacentes en ocasión a los recursos autorizados bajo la modalidad de anticipo, por el valor de \$246.588.587,68 millones de pesos, recursos que al no ser legalizados, pertenecen a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA.

#### **BREVES CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de demanda y los documentos adjuntos, como la resolución administrativa de liquidación de CAFESALUD EPS SA, el contrato de mandato suscrito entre ATEB y el liquidador de CAFESALUD, el Excel allegado se observa:



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Que lo que se pretende es que por medio de autoridad judicial se ordene a la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA, pagar a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS la suma de \$246.588.587,68 millones de pesos debido a la no legalización de anticipos girados por parte de CAFESALUS EPS LIQUIDADA para la atención de sus usuarios.

Verificado el Excel adjunto se manifiesta en la demanda que presuntamente CAFESALUD giro unos dineros (ya que no hay prueba pertinente de los giros a cuentas de la demandada) y se observa en este Excel que se relacionaron esos dineros junto a usuarios (nombre y cedula), a los cuales se les prestó servicios médicos de la especialidad optometría y oftalmología, y de igual forma se observa que la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA, ha presentado facturas legalizando así algunos dineros consignados ya que es obligatorio de ley, conforme las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud, a quien la Ley 100 de 1993 le permite regular mediante resoluciones y decretos, todo el trámite administrativo ante el Sistema de la Seguridad Social, el ADRES antes FOSYGA, implementando políticas, directrices y lineamientos para su administración y funcionamiento, entre los cuales está el giro de anticipos y su trámite de legalización.

Entendiendo el Despacho que sin duda alguna, estamos frente a un contrato de prestación de servicios en la especialidad de oftalmología celebrado en el año 2017 entre la EPS CAFESALUD hoy Liquidada y la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA, para la legalización de los anticipos girados por la EPS, era obligatorio que la entidad prestadora del servicio expidiera factura de venta del servicio y se radicada la factura de venta del servicio ante la EPS con el valor causado y el valor pagado, sujeto esta factura al proceso de glosas y cruce del anticipo.

Por lo cual, este Despacho concluye sin lugar a equívocos, que estamos frente a un conflicto de carácter contractual entre la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA le prestó a CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, en virtud al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, en donde conforme lo manifestado por el demandante se presentó un presunto incumplimiento contractual por parte de UNIOPTICA LIMITADA, al no haber realizado la oportuna devolución de estos dineros girados como anticipos y/o su legalización mediante facturas de venta.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no seguirá analizando la presente demanda y procederá a rechazarla de plano ya que se carece de competencia para conocer de estos asuntos de la seguridad social relacionados con contratos.



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

CPL y de la SS Artículo 2: competencia general

<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (subrayado mío).

Siendo el asunto un conflicto dentro de un contrato celebrado entre CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA y LA PERSONA JURIDICA UNIOPTICA LIMITADA y por la naturaleza de las partes, se ordena ser remitido a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1º.- Rechazar la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. - Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que se adelanten las respectivas actuaciones de remisión por competencia ante los Honorables Señores Jueces Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta (reparto).

3º. - NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁNEZ PENARANDA**





## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 54-001-31-05-001-2023-000350-00 |
| DEMANDANTE:    | VALERIO RUBIO OLIVEROS          |
| DEMANDADO:     | CLINICA CEGINOB                 |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -C.L          |

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **CLINICA CEGINOB** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 09/08/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Se solicita al señor abogado allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho, certificado de vigencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

- 1º- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.
- 2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.
- 3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 54-001-31-05-001-2023-000356-00         |
| DEMANDANTE:    | TAIDE CECILIA PICON BOHORQUEZ           |
| DEMANDADO:     | PORVENIR S.A.<br>COLPENSIONES           |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA. |

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve 09) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **TAIDE CECILIA PICON BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 37.315.547, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

- 1º. -RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, identificado con C.C. No. 88.034.642 y TP No. 239.649 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **TAIDE CECILIA PICON BOHORQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado(s), de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO [cmgallego@procuraduria.gov.co](mailto:cmgallego@procuraduria.gov.co) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) .

Se advierte a la demandada que la notificación que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a los demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acápite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo e insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

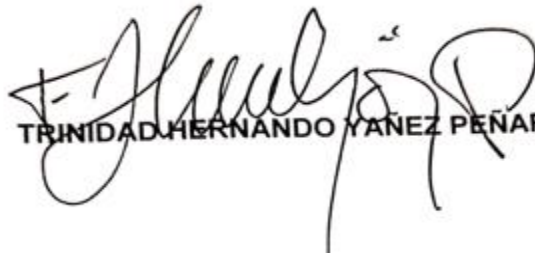


## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

|                |                                  |
|----------------|----------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 54-001-31-05-001-2023-000358-00  |
| DEMANDANTE:    | NANCY ESPERANZA ANGARITA ALVAREZ |
| DEMANDADO:     | MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA  |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -C.L           |

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Se solicita allegar certificado reciente de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado **CENADERO PUNTO NORTE** pues el que obra en el expediente es de 15/06/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Se solicita al señor abogado allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho, certificado de vigencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

- 1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.
- 2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.
- 3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA